

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1859.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevado á domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 68. Puede hacerse la suscripción remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Vengo en disponer que D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuan, Presidente del Consejo de Ministros, se encargue del despacho del Ministerio de Estado durante la ausencia de D. Saturnino Calderon Collantes.

Dado en San Ildefonso á cinco de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 6.º—Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 31 de julio último lo que copio:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde San Ildefonso con fecha de ayer al Presidente de la Junta de donativos lo siguiente:—Aprobando la Reina (Q. D. G.) lo propuesto por V. E. en 26 del actual, se ha dignado resolver que en la Gaceta del Gobierno tenga publicidad el acuerdo de esa Junta de 15 de junio último, y la Real orden aprobatoria del mismo de 21 del propio mes, sobre abono de dos pagas á los heridos é inutilizados en la pasada campaña de Africa.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que se inserten dichos documentos en los Boletines de provincia.»

Del propio acuerdo, comunicado por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo transcribo á V. S. para los fines espresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de agosto de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Capitan general de las Islas Baleares al Mariscal de Campo

D. Pedro Mendinueta y Mendinueta, que interinamente desempeñaba aquel cargo.

Dado en San Ildefonso á cuatro de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Núm. 21.—Circulares.

Excmo. Sr.: Deseando la Reina (Q. D. G.) que las divisas mandadas usar por Real orden de 2 de julio último tengan la debida uniformidad, se ha servido disponer:

1.º El uso de las estrellas como divisa de los empleos no comprende á los Generales y Brigadieres, que continuarán llevando galones en los uniformes especiales que estén autorizados á usar.

2.º Los Brigadieres que desempeñen destino de Coronel llevarán los galones de este empleo en el sombrero, chaco ó ros.

3.º El galon de las divisas de los Jefes y Oficiales tendrán de ancho un centimetro y diez las bocamangas, conservando estas los mismos colores ó vivos que tienen actualmente.

4.º Los Jefes efectivos y graduados llevarán en los ponchos y gabanes divisas enteramente iguales á las de las bocamangas de las casacas y levitas, formando los galones un ángulo recto delante de la costura exterior.

5.º En los grados de Capitan y Subalterno el galon inferior terminará á la altura del codo en las dos costuras de la manga de la casaca, levita ó gaban, quedando en los ponchos á la indicada altura del codo el vértice del ángulo formado por dicho galon inferior.

6.º Las estrellas serán en su totalidad de canutillo mate, y el intervalo entre ellas de un centimetro para los Coroneles, Tenientes Coroneles y primeros Comandantes, y de tres centímetros para los Capitanes y Tenientes, distando todas un centimetro del galon más inmediato. Los segundos Comandantes llevarán solo la más próxima al boton de la bocamanga, debiendo ser esta estrella para los primeros Comandantes del color correspondiente á los cabos del uniforme.

7.º Los Jefes de los regimientos de húsares llevarán los galones y estrellas en la misma forma que actualmente lo usan; pero dejando el intervalo de un centimetro entre el galon superior y la trencilla del escuson, cuando éste sea de oro. Las divisas de los Capitanes y subalternos de dichos regimientos se arreglarán á lo que se previene para los demás de su clase.

8.º La distancia de las trencillas, se-

ñalada por la regla 6.º de la Real orden de 2 de julio último, se entenderá de centro á centro de trencilla, quedando de consiguiente entre ellas un intervalo de cinco milímetros.

9.º Las divisas en las presillas de los sombreros apuntados serán dobles, dando la vuelta al boton y dejando en el medio un intervalo de cinco milímetros en la presilla de galones, y de diez en la de trencillas, sin ningun adorno exterior.

10. Los Jefes y Oficiales de los cuerpos que usan capote de montar, llevarán, dando la vuelta al cuello de este, los mismos galones ó trencillas que deben usar en el sombrero, chaco ó ros, poniendo la bomba, cifra ó número del regimiento dentro del ángulo recto que formará dicha divisa detrás de los botones de la cartera.

11. Los sargentos primeros que tengan grado ó empleo superior usarán el mismo uniforme que los demás sargentos de su cuerpo; pero la divisa de la manga será la que corresponda á dicho grado ó empleo superior.

12. Los sargentos primeros efectivos ó graduados llevarán tres galones de 15 milímetros de ancho con el intervalo de dos milímetros, y colocados en la manga del mismo modo que los que usan actualmente; debiendo ser el galon del llamado de panecillo, y de oro ó plata segun los cabos del uniforme. Los sargentos segundos llevarán dos galones iguales á los de los primeros.

13. Los Brigadieres y Subbrigadieres de las Compañías de Cadetes usarán las mismas divisas que los sargentos del ejército.

14. Los cabos primeros y segundos llevarán divisas respectivamente iguales á las de los sargentos primeros y segundos, pero los galones serán de estambre de color rojo. En los cuerpos en que no hay más que una clase de cabos, usarán estos los tres galones de estambre rojo que se señalan para los cabos primeros.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 5 de agosto de 1860.—O'Donnell.—Señor.....

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que todos los Jefes, Oficiales y Cadetes de los diferentes cuerpos é institutos del ejército, con excepcion de los del arma de caballería, lleven hombreras de paño del color de las respectivas casacas ó levitas con el vivo correspondiente, y guarnecidas con una trencilla del ancho de dos milímetros, teniendo bordada la cifra I. 2., y sobre

fondo de terciopelo carmesí una corona Real de relieve, la cual, así como la cifra y trencilla, serán de canutillo mate de oro ó plata, segun los demás cabos del uniforme, y con sujecion al modelo adjunto; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que los Oficiales de los regimientos de coraceros y lanceros, Direccion general, Escuela y Colegio de Caballería usen caponas iguales á las de los Jefes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 5 de agosto de 1860.—O'Donnell.—Señor.....

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR

ESPOSICION A S. M.

Señora: Con el fin de promover la prosperidad de las islas Visayas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter por separado á la augusta aprobacion de S. M. un proyecto de decreto, en que se propone la creacion en aquella parte importantísima del Archipiélago filipino de un Gobierno político-militar, que dependiente de la Capitanía general tenga, sin embargo, la debida libertad de accion en todos los ramos administrativos. Imposible es en nuestras posesiones de Oceanía dar un paso en este sentido sin que se vuelva la vista á la estensa isla de Mindanao que, comprendiendo una superficie de más de 5.000 leguas cuadradas, solo en una parte de su litoral está realmente ocupada. El dominio de España sobre aquella isla debe ya ser una verdad; así lo reclama de consuno la importancia y riqueza del territorio, la seguridad de los mares limítrofes y de las vecinas costas, el decoro nacional, y todos los intereses de la civilizacion que es nuestro deber llevar á tan apartadas regiones.

El camino, sin embargo, que conviene emprender no puede ser el mismo que para las Visayas se ha trazado: en estas islas se cuenta con una poblacion de hábitos pacíficos, que se halla en vía de adelantar con rapidez comparativa, mientras que en Mindanao es ante todo indispensable proceder á una ocupacion material del territorio, reduciendo á las indómitas tribus que lo pueblan casi por completo.

La necesidad de dominar isla tan importante se ha sentido con mucha frecuencia, aunque sin haber podido disponer de los medios materiales para acometer resueltamente la empresa. Unas veces se apeló á expediciones militares,

E

que si bien demostraron el sufrimiento y el valor incontrastable de nuestros soldados, produjeron el único resultado de imponer un castigo más ó menos severo á aquellas hordas feroces: en otras ocasiones, como en el año de 1847, al intentar un establecimiento en el seno de Davao, hoy Nueva Guipúzcoa, se quiso inútilmente fiar el buen éxito á la iniciativa y al esfuerzo de los particulares. A pesar de tan patriótico deseo, todas las tentativas se han estrellado contra la falta de un sistema fijo, demostrando que solo á los recursos de un Gobierno es posible, sin tropezar con grandes obstáculos en lo presente, ó sin crear graves complicaciones para lo futuro, echar los cimientos de la civilización de un pueblo.

Hoy que poseemos el poderoso recurso de una numerosa marina á vapor, que no dará á los piratas tregua ni descanso; hoy también que el ejército ha tenido proporcionado aumento, es lícito esperar se lleve á cabo una obra que se emprende con probabilidades tantas, que alejan la duda acerca de sus resultados.

Y no son solamente estos medios materiales los únicos á que ha de confiarse el buen éxito de la reducción de Mindanao: mucho debemos esperar asimismo de los evangélicos trabajos de los misioneros que ya han sido enviados á aquella isla, y que difundirán entre sus ignorantes tribus la luz salvadora de la religión verdadera, y con ella el sentimiento de la responsabilidad personal, la idea de una mejora progresiva en su condición, y la necesidad del trabajo.

Partiendo de estas bases, dispuso la Real orden de 5 de noviembre último que una Junta compuesta de un Oficial del Ministerio de la Guerra, de otro del de Marina y de un Jefe de Sección de la Dirección general de Ultramar propusieran lo que estimaran oportuno, como ya lo han verificado, después de examinar los voluminosos antecedentes que acerca del particular existen, y después de oír la opinión de personas que habiendo residido en aquel país lo conocieran prácticamente.

Ante todo, para adelantar en la ocupación y reducción de Mindanao, es indispensable establecer una Autoridad investida de poder bastante que alcance á imprimir una marcha uniforme en los trabajos, y que tenga alta categoría y atribuciones propias que le confieran la doble autoridad legal y moral á los ojos de los Jefes de distrito sus subordinados.

Tal vez para que el nuevo Gobernador pudiera marchar de un modo más expedito sería conveniente crear á su lado una Administración completa, semejante en el fondo á la de Visayas, aunque más reducida en cuanto á personal; pero como esto no es aun urgente, atendido lo escaso de las necesidades del país, y como además el Gobierno de V. M. se propone no perder nunca de vista la mayor economía en los gastos, ha creído oportuno aplazar el complemento de la medida que hoy tiene la honra de presentar para cuando sea reclamada por el desarrollo de la prosperidad de la isla, limitándose por ahora á dotarla de las dependencias oficiales absolutamente indispensables.

Y tanto se ha atendido á esta consideración de la economía, que el Gobierno político-militar de Mindanao, lejos de ocasionar por de pronto un gravamen para el Tesoro público, producirá una ventaja de 5.000 ps. anuales, que es la diferencia entre la cantidad aproximada de 76.000 ps. que costará en total la reforma, y la de 81.000 que actualmente importan las gratificaciones, pluses y sobresueldos que se suprimen.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á

la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Dios guarde la vida de V. M. muchos años. San Ildefonso 30 de julio de 1860.—Sedora:—A L. R. P. de V. M., Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones que me ha espuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Gobierno político-militar para la isla de Mindanao y sus adyacentes.

Art. 2.º El Gobierno de Mindanao se dividirá en seis distritos; el primero, con el nombre de *Zamboanga*, se formará de la parte de provincia de este nombre que comprende todo el seno de Sibuguey y la costa occidental de la isla hasta la punta de los Mureciagos; el segundo, con la denominación del *Norte*, comprenderá en la parte setentrional de la isla todo el territorio desde donde termina el anterior hasta la punta de Dapitan, en la ensenada de Tuluase; el tercero, que se llamará *Oriental*, comprenderá la parte de la isla que se extiende desde la ensenada de Caraga hasta el límite del anterior; el cuarto, con la denominación de *Davao*, partirá del término del procedente, y comprenderá el seno cuyo nombre lleva y toda la extremidad Sur de la isla; el quinto, denominado *Distrito del Centro*, comprenderá la bahía *Alana*, situada en el primero y cuarto distrito; y por último, el sexto lo formarán las posesiones españolas en los archipiélagos de Jolo y de Basilán, tomando el nombre de esta última isla. En el distrito del centro se fijará la Capital del Gobierno, procurando elegir para ella el punto que se reconozca como más conveniente en la desembocadura del río Grande. Estos distritos se dividirán en dos clases; serán de primera el del Norte, el del Centro y el Oriental, y de segunda los de Zamboanga, Davao y Basilán.

Art. 3.º El cargo de Gobernador de Mindanao tendrá el sueldo de 6.000 pesos, y 2.000 además para gastos de representación; esta última suma le será abonada por los fondos de propios y arbitrios. El Gobernador tendrá además habitación por cuenta del Estado.

Art. 4.º Este Gobierno corresponderá á la clase de Brigadier; pero el primer nombrado podrá ser Coronel, y en este caso optará por recompensa al referido empleo de Brigadier á los tres años.

Art. 5.º Sucederá en el mando al Gobernador de Mindanao el Jefe militar de mayor graduación que exista en la isla, reservándose después el Gobierno ó el Gobernador Capitan general resolver en cada caso lo que estime oportuno.

En los distritos sucederá á los Gobernadores el Oficial de más graduación hasta que el Gobernador de Mindanao prevea interinamente y consulte al Capitan general, para que este determine lo que proceda con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 6.º Los deberes y atribuciones del Capitan general respecto al Gobierno de Mindanao, así como los del Gobernador de esta isla, serán los mismos que se fijan para Visayas en un Real decreto de esta fecha. Como Autoridades militares, guardarán entre sí las relaciones que están marcadas para los Capitanes generales y los Comandantes generales de provincia.

El Gobernador de Mindanao pasará mensualmente al Gobernador Capitan general de Filipinas un índice de las resoluciones que adopte dentro de sus facultades, para que sea eficaz la vigilancia y alta inspección que al último corresponden. Tanto de este índice, como de las determinaciones que en su vista acuerde el Gobernador Capitan general, se dará

cuenta al Gobierno supremo con la instrucción conveniente.

Art. 7.º Los distritos de primera clase estarán mandados por Tenientes Coronales, y los de segunda por primeros Comandantes.

Art. 8.º Las obligaciones de estos Jefes de distrito serán las que hasta el presente han estado marcadas para los Gobernadores militares y políticos de la isla.

Art. 9.º Tendrá el Gobernador de Mindanao una Secretaría compuesta de los empleados siguientes:

Un Secretario con 2.500 ps. anuales.

Un Oficial primero con 1.200.

Uno segundo con 1.000.

Y uno tercero con 800.

Se fija la cantidad de 1.000 ps. para escribientes, y la de 500 para material.

Art. 10.º Se crea para Mindanao una Administración depositaria de Rentas, que se encargará de la recaudación de todos los impuestos y de la administración del ejército, con el personal siguiente:

Un Administrador con 2.500 ps. anuales.

Un Interventor con 2.000.

Un Oficial primero con 1.000.

Dos segundos con 800 ps. cada uno.

Y un Cajero con este mismo sueldo de 800 pesos.

Para escribientes y demás auxiliares mecánicos se asigna la cantidad de 1.500 pesos y para material la de 700.

Art. 11.º Los Jefes de los distritos continuarán encargados de la recaudación en la forma hoy establecida, y cobrarán en este concepto la gratificación que les está señalada. Lo prevenido en este artículo se entiende sin perjuicio de lo determinado para las Administraciones que hoy existen en Mindanao ó sus dependencias.

Art. 12.º Para el despacho de los asuntos gubernativos tendrán los Jefes de distrito un Secretario, que disfrutará en los de primera clase el sueldo de 800 pesos y el de 600 en los de segunda. Se asignan para gastos de material en cada una de las Secretarías 75 ps. anuales, y 150 para un escribiente.

Art. 13.º La misión de la Compañía de Jesús, enviada ya á Mindanao, se encargará del pasto espiritual de la isla, reemplazándose con individuos de ella á los Curas existentes á medida que vaya habiendo el personal necesario, y en la forma que se estime conveniente.

Art. 14.º La misión se ocupará principalmente y desde luego de la conversión de las razas no reducidas, y aun después de cubiertos los curatos de la isla mantendrá el número suficiente de misioneros que se dediquen á aquel mismo objeto: los misioneros serán socorridos por la Real Hacienda con 300 ps. anuales cada uno.

Art. 15.º Los Ministerios de Guerra y Marina, de acuerdo con el departamento de Ultramar, fijarán las fuerzas marítimas y terrestres que han de ser destinadas á Mindanao, quedando facultado el Capitan general para alterar su número cuando circunstancias especiales lo exigiese, pero dando siempre cuenta á los Ministerios respectivos para su aprobación.

Art. 16.º El Gobernador podrá emplear las fuerzas marítimas cuando lo estime necesario, poniéndose al efecto de acuerdo con el Jefe que las mande.

Art. 17.º El ejército se ocupará constantemente en la exploración y ocupación del país, á cuyo fin se destacarán dos columnas cuando, menos al año, de cada uno de los diferentes distritos, recorriéndolos cada vez en distintas direcciones. Los Jefes que manden estas columnas redactarán una memoria acerca del territorio recorrido, y refundadas estas en una general por el Gobernador, se pondrá en conocimiento de los Ministerios de la Guerra y de Ultramar, por medio del Capitan general de Filipinas. Con presencia de estos datos, el Gobernador

comunicará en los años sucesivos sus instrucciones á las columnas que hubieren de explorar el país, sin perder nunca de vista la conveniencia de entablar buenas relaciones con las tribus que pueblan la isla, y la necesidad de establecer comunicaciones entre los diferentes distritos. Se proveerá á estas columnas de los medios necesarios para que puedan vencer los obstáculos que en su tránsito encuentren, y disfrutarán durante la expedición, así los Oficiales como la tropa, las raciones de campaña, que se suministrarán en especie, y en vista de lo que manifieste el cuerpo de Sanidad militar. Para esta atención se consignará en el presupuesto en el primer año la cantidad de 10.000 pesos, y en concepto de gasto extraordinario se abonarán 100 en cada expedición al Jefe de columna que la mande.

Art. 18.º Para que se ocupen de todos los ramos de Fomento en la isla de Mindanao se nombrarán por el Gobierno dos Comisarios especiales.

Art. 19.º Con el objeto de favorecer el establecimiento de colonos en los puntos que se juzguen oportunos, se facilitará á los que lo deseen las herramientas y útiles necesarios para la profesión ú oficio que hayan de ejercer. Se autoriza además al Gobernador para costear el viaje á los colonos útiles que quieran establecerse en la isla, dentro de la cantidad que á continuación se fija, y justificado su inversión debidamente. Este beneficio durará por espacio de 10 años, y se facilitarán en el primero para atender á estos gastos 12.000 ps. de los fondos de propios y arbitrios. Los nuevos colonos quedarán exentos del pago de tributos; de este beneficio disfrutarán también las tribus que pacíficamente se someten.

Art. 20.º En todas las oficinas de Hacienda regirán las leyes y reglamentos vigentes en las demás Islas Filipinas. En la Aduana de Zamboanga subsistirán las prohibiciones que contiene el arancel; los artículos que se introduzcan á consumo pagarán durante 10 años en bandera nacional siendo de procedencia también nacional, el 2 por 100 sobre avalúo, y el 5 por 100 si fuese de procedencia extranjera. En bandera extranjera pagarán los artículos el duplo de los derechos antes señalados.

En el caso de que después de introducido á consumo cualquier artículo en Mindanao fuese reexportado para alguna otra de las islas españolas, habrá de satisfacer á su llegada á esta la diferencia entre lo ya pagado en Mindanao y el derecho que por regla general esté marcado en el arancel.

Art. 21.º Los terrenos hoy puestos en cultivo ó que en lo sucesivo se pusieren, durante 10 años, no pagarán otro impuesto que la cantidad que previenen las disposiciones vigentes por cada quince como reconocimiento de dominio.

Art. 22.º En el Gobierno de Mindanao habrá siempre en fondo de reserva la cantidad de 10.000 pesos para atender á cualquiera necesidad urgente é imprevista que se presentare; solo en estos casos podrá el Gobernador, bajo su responsabilidad, disponer de esta suma ó de parte de ella, justificando su inversión en la forma ordinaria.

Art. 23.º Para atener por medio de presentes á las tribus no reducidas, dispondrá el Gobernador de la suma de 5.000 pesos anuales, asignándose igual cantidad á la misión de la Compañía de Jesús para el propio objeto. La inversión habrá de justificarse en la mejor forma posible.

Art. 24.º Para los gastos de instalación se formará el oportuno presupuesto, y se procederá de la manera establecida por las leyes para los casos urgentes.

Art. 25.º No se abonarán más gratificaciones, pluses ni sobresueldos de ninguna especie, fuera de los concedidos en este decreto, que los señalados generalmente á los Ingenieros militares por ra-

Art. 26. Los Ministerios de Guerra, Marina y Ultramar quedan encargados del cumplimiento de este decreto en la parte que respectivamente les correspondiere, poniéndose de acuerdo para la ejecución de aquellos puntos que pertenezcan á dos ó más Ministerios.

Art. 27. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á las contenidas en este decreto.

Dado en San Ildefonso á treinta de julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

EXPOSICION A S. M.

Señora: Las reformas que V. M. ha tenido á bien acordar en los Reales decretos de esta fecha para el Gobierno y administración de las islas Visayas y de Mindanao, alteran una de las bases en que descansa la actual organización de las jurisdicciones del Archipiélago filipino.

La sucesión de mando de las provincias regidas por Gobernadores político-militares, como lo son todas las de las islas espresadas, ha correspondido hasta hoy á los Tenientes Gobernadores que se preparaban de este modo para mandar en su día como Alcaldes mayores letrados las más importantes y adelantadas de nuestras posesiones de Occidente. Pero dispuesto ahora por V. M. respecto de las Visayas y Mindanao que el Gobierno recaiga en los Jefes militares más caracterizados, deja de convenir el nombre de Teniente Gobernador á un funcionario que nunca ha de ejercer otras atribuciones que las de un Jefe de primera instancia, y se hace por tanto indispensable sustituir esa denominación ya impropia con otra más adecuada, que el Ministro que suscribe entiende debe ser la de Alcalde mayor, tan popular y respetada en nuestras provincias ultramarinas.

Esta medida, de escasa importancia en sí misma, afecta sin embargo á una gran parte de aquellas jurisdicciones, y ofrece la ocasión de introducir otras mejoras reclamadas por la experiencia, y ensayadas con buen éxito para la más recta Administración de justicia en las tres Alcaldías de Manila, cuyos antiguos emolumentos ingresan en el Tesoro público, percibiendo de este los Alcaldes mayores una dotación fija y proporcionada. Esta reforma debe ser sucesivamente aplicada á todo el territorio del Archipiélago cuando las circunstancias lo permitan; y si en estos momentos no puede llevarse á cabo en las regidas por Alcaldes mayores letrados, porque exige una prudente preparación, y al principio considerable aumento de gastos la separación de las atribuciones judiciales, políticas y administrativas acumuladas en dichos empleados, ninguna dificultad ofrece aplicarla á los Tenientes Gobernadores que habrán de tomar el nombre de Alcaldes, y que perciben del Tesoro 1.400 pesos de dotación fija, y los derechos que devengan con arreglo al arancel vigente. Mas como en la organización dada por V. M. á las jurisdicciones en el Real decreto de 27 de enero de 1854 se redujeron las antiguas categorías á las de Alcalde mayor de término, de entrada y de Tenientes Gobernadores, se hace preciso que, declarados también estos últimos Alcaldes mayores, tomen el carácter de entrada; los llamados hoy de entrada, el de ascenso que no existe allí, conservando los primeros el mismo que hoy tienen. Sin embargo, la importancia política y administrativa que de hoy más ha de adquirir la provincia de Cebú, capital de las islas Visayas, aconseja que su Alcalde mayor tenga la categoría de ascenso y la dotación única de 5.000 pesos anuales, y que se cree en este Juzgado una Promotoría fiscal,

caminando así hacia el completo establecimiento del Ministerio público en aquellas apartadas regiones.

De igual modo conviene la creación de dos nuevas Alcaldías mayores, una en la rica y populosa provincia de Iloilo, que cuenta más de 80.000 tributos, y otra en el distrito central de Mindanao, con residencia en el punto que se designe para la del Gobernador de la isla.

Con motivo de estas alteraciones, parece la ocasión propicia para dictar una medida equitativa respecto de los haberes pasivos de los Jueces de Filipinas. Señalándose actualmente á los Alcaldes de entrada un sueldo fijo superior al que por ese concepto perciben los de ascenso y los de término, salvo los de Manila que tienen por única dotación 4.000 pesos anuales, podría, darse el caso, como ya se dió en otro tiempo en los Alcaldes primeros de Tondo y de Cagayan, ambos de término, que los de estas categorías superiores optasen á un haber pasivo inferior al de un Alcalde de entrada. V. M. proveyó entonces asignando á aquellos funcionarios una cantidad determinada como tipo regulador, y esto mismo procede hacer ahora por medida general, y establecer como tipo para los Alcaldes de término los 4.000 pesos que en realidad perciben del Erario los de la capital; el de 5.000 para los de ascenso que se fija al de Cebú, y para los de entrada el de 2.000 que habrá de señalárseles.

Con estas determinaciones, con disponer que los Alcaldes mayores de Cavite, Nueva Vizcaya, Calamianes é islas Batanes, por no hallarse comprendidos en los Gobiernos de Visayas y Mindanao, donde únicamente se realiza la separación de atribuciones, continúen por ahora sucediendo en el mando á los respectivos Gobernadores político-militares cuando no haya en la provincia un Jefe militar de la misma graduación que aquellos; y con prevenir que quedan subsistentes los mandatos de la Real cédula de 5 de octubre de 1844 y del Real decreto de 27 de enero de 1854 en todo lo que no se oponga á las prescripciones anteriores, cree el Ministro que suscribe que se habrá dado un paso más en el camino del buen gobierno y acertada administración de las leales y prósperas provincias Filipinas. Si así lo estima V. M., puede dignarse conceder su soberana aprobación al adjunto proyecto de Real decreto, que tengo la honra de someter á V. M. con acuerdo del Consejo de Ministros.

Dios guarde la vida de V. M. muchos años. San Ildefonso á 30 de julio de 1860.—Señora:—A L. R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que me ha espuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Tenientes Gobernadores de las islas Filipinas tomarán en lo sucesivo el nombre de Alcaldes mayores, y no ejercerán otras funciones que las de la jurisdicción ordinaria, de la manera prevenida en mi Real cédula de 30 de enero de 1855.

Art. 2.º Las Alcaldías mayores de las islas Filipinas se dividirán en tres clases, de término, de ascenso y de entrada.

Art. 3.º Serán Alcaldías de término las de Manila, Cagayan, Batangas, Pangasinán, Bulacán, Ilocos Sur, Ilocos Norte, Albay, Pampanga y la Laguna.

Art. 4.º Lo serán de ascenso las de Camarines Sur, Camarines Norte, Tayabas, Nueva Ecija, Zambales, Bataan, Mindoro y Cebú.

Artículo 5.º Lo serán, finalmente, de entrada las de Iloilo, Capiz, Leyte, Samar, Isla de Negros, Antique, Cavite, Calamianes, Islas Batanes, Bohol, Nue-

va-Vizcaya, Zamboanga, Misamis y Surigao.

Art. 6.º Los Alcaldes mayores de término y de ascenso continuarán percibiendo el sueldo y emolumentos que actualmente disfrutaban, con arreglo á las disposiciones vigentes. Se exceptúan los Alcaldes de Manila, que tienen señalado el haber fijo de 4.000 pesos, sin opción á percibir derechos de ninguna clase, por mi Real decreto de 1.º de setiembre último; y el de Cebú que de la misma manera percibirá el de 5.000 pesos fuertes anuales.

Art. 7.º Los Alcaldes mayores de entrada disfrutarán el sueldo fijo de dos mil pesos, sin ninguna otra clase de emolumentos ni derechos, los cuales ingresarán en el Tesoro público, como los que devengaren los de Cebú y los de Manila, en la manera y forma dispuesta para estos últimos por la Real orden de 7 de setiembre de dicho año.

Art. 8.º Se crea una nueva Alcaldía mayor de entrada en la provincia de Iloilo, y una Escribanía pública para este Juzgado, la cual se proveerá vitaliciamente con arreglo á las prescripciones de la Real cédula de 30 de enero de 1855. El Real Acuerdo, por conducto de su Presidente, propondrá lo que estime oportuno sobre la residencia del nuevo Alcalde en la misma cabecera de la provincia, ó bien sobre la división de su territorio en dos partidos judiciales.

Art. 9.º Del mismo modo se establecerá otra Alcaldía mayor de entrada en el distrito central de la isla de Mindanao, cuya Residencia será la que se adoptare para el Gobernador de dicha isla. La cabecera de las Alcaldías de Misamis y de Surigao, se trasladará, si fuere conveniente, al punto que determine el Gobernador Capitan general, en vista de la división del territorio de aquella isla, dispuesta en mi Real decreto de 29 de setiembre de 1857.

Art. 10.º Sin embargo de lo dispuesto en el art. 1.º, los Alcaldes mayores de Cavite, Nueva Vizcaya, Calamianes é islas Batanes continuarán sucediendo en el mando de las provincias á los respectivos Gobernadores político-militares, cuando no haya en las mismas un Jefe militar de igual graduación á la de aque-

llos, y siempre que el Gobernador Capitan general no haya dispuesto ó dispusiere otra cosa, con arreglo al art. 47 de mi Real decreto de 27 de enero de 1854.

Art. 11. La clasificación para el goce de haberes pasivos de los Alcaldes mayores de las Islas Filipinas se hará por el tipo regulador de 4.000 pesos para los de término, de 5.000 para los de ascenso y de 2.000 para los de entrada, sea cualquiera el sueldo y emolumentos que hayan disfrutado.

Art. 12. Quedan en su fuerza y vigor todas las determinaciones de la Real cédula de 3 de octubre de 1844 y Real decreto de 27 de enero de 1854, que no se opongan á las contenidas en el presente.

Dado en San Ildefonso á treinta de julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

REALES DECRETOS.

Para la plaza de Gobernador de las islas Visayas, creada por mi Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros al Brigadier de infantería D. Remigio Molló y Diaz Berrio, Jefe del primer tercio de la Guardia civil.

Dado en San Ildefonso treinta de julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Para la plaza de Gobernador de la isla de Mindanao, creada por mi Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, al Coronel de caballería D. José García y Ruiz, Gobernador que ha sido de Zamboanga.

Dado en San Ildefonso á treinta de julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

GOBIERNO CIVIL de la provincia de Albacete.

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE ALBACETE.

Mes de julio de 1860.

EXTRACTO de la cuenta de los indicados fondos correspondientes al citado mes de julio que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.	Rs. vn.
Primeramente son cargo veinte mil seiscientos ochenta y dos reales ochenta y cuatro céntimos que resultaron existentes en fin del mes anterior.	20.682,94
Id. ingresados en este mes por productos generales.	
Id. por los de arbitrios establecidos.	
Id. de Instrucción pública.	80
Id. de Beneficencia.	
Id. de los recargos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:	
Por recargo á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.	20.142,81
Por id. á la industrial y de comercio.	5.674,50
Por id. á la de consumos.	41.628,41
Por arbitrios.	
Total cargo.	86.208,46

Cap. 1.º DATA.

Art. 1.º Satisfecho por obligaciones del Consejo provincial. 5.524,97 1.700 . 5.024,97

	Personal.	Material.	Total.
Art. 2.º Id. por gastos de elecciones.	7.458,52	.	1.458,52
Art. 5.º Id. por comisiones especiales.	3.419,33	.	3.419,33
Art. 4.º Id. por Administracion.	.	.	.
Art. 6.º Id. por deudas exigibles de la provincia.	.	.	.
Cap. 2.º			
Art. 4.º Id. por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza.	8.638,74	1.033	9.671,74
Art. 2.º Id. por las de Instrucción primaria.	1.249,99	587	1.836,99
Id. por las de la Escuela Normal.	1.562,04	454,66	2.016,70
Cap. 3.º			
Art. 4.º Id. por obligaciones del hospital de dementes de Valencia.	.	.	.
Id. por id. de Toledo.	.	.	.
Art. 5.º Id. por las de la casa de Espósitos.	11.580,72	1.270,41	12.851,13
Art. 4.º Id. por las de la Junta provincial de Beneficencia.	749,99	250,01	1.000
Cap. 4.º			
Id. por obras provinciales.	.	.	.
Cap. 6.º			
Id. por montes.	2.666,65	.	2.666,65
Cap. 7.º			
Id. por otros gastos.	7.531	.	7.531
Cap. 9.º			
Id. por gastos imprevistos.	.	4.500	4.500
Cap. 10.			
Id. por reintegros.	77.412,16	.	77.412,16
Total data.	119.595,91	9.595,08	128.988,99

RESÚMEN.

Importa el cargo.	86.208,46
Id la data.	128.898,99
Alcance á mi favor.	42.780,53

De forma que importando el cargo ochenta y seis mil doscientos ocho reales cuarenta y seis céntimos, y la data ciento veintiocho mil ochocientos noventa y ocho reales noventa y nueve céntimos segun queda espresado, resulta un alcance de cuarenta y dos mil setecientos ochenta reales cincuenta y tres céntimos.

Albacete 25 de agosto de 1860.—V.º B.º—Hurtado.—Ignacio Cóloli.

ESPLICACION DE LA CUENTA.

Ingresos segun resulta de los cargámenes que á ella se acompañan.	65.445,53
Data, segun libramientos.	154.887,42
Alcance.	69.441,90

Cuya diferencia entre este alcance y los 42.780 rs. 53 cénts. que arroja la espresada cuenta, consiste en haberme datado, como está prevenido por instruccion, de lo que únicamente han satisfecho en sus obligaciones los establecimientos de Instruccion pública y Beneficencia á cuenta de lo recibido en esta Depositaria, quedándoles por consecuencia una existencia

Al Instituto de 2.º enseñanza.	7.066,36
A la Escuela Normal.	1.196,60
A la Junta provincial de Beneficencia.	18.598,41
Suma.	26.661,37

Que unidos á los.	42.780,53
Resulta un verdadero alcance á mi favor de.	69.441,90

Cóloli.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

de la provincia de Albacete.

No habiendo tenido efecto el remate intentado en los dias 29 de julio próximo pasado y 12 del corriente para el arrendamiento de tres fincas rústicas procedentes del Clero, sitas en la aldea de Santa Marta, término de La Roda, se sacan á subasta por tercera y última vez con la baja de la quinta parte de su

tipo, quedando reducido á la cantidad de 5.280 rs. bajo las condiciones insertas en el Boletín oficial núm. 79. Dicho acto tendrá lugar ante el Sr. Gobernador civil de la misma el dia 2 de setiembre próximo venidero de 11 á 12 de su mañana, y en la espresada villa de La Roda ante el Administrador subalterno de Bienes Nacionales, el Procurador Sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento.

Albacete 28 de agosto de 1860.—P. A., Saturnino Arce y Cortázar.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALENCIA.

El Dr. D. José Piscueta, Rector de esta Universidad de Valencia.

Hago saber:

Artículo 1.º Que la matricula para los estudios de las Facultades de Derecho civil y Canónico, de Medicina, Filosofía y Letras, y Ciencias físicas y naturales, estará abierta en esta Universidad literaria desde el dia 16 de setiembre hasta el 30 inclusive, para el curso de 1860 á 1861.

Art. 2.º Los alumnos que deseen estudiar las asignaturas correspondientes á sus respectivas carreras, presentarán por sí ó por medio de otra persona en la Secretaria general una papeleta en que bajo su firma espresen qué asignaturas se proponen estudiar. Esta papeleta deberá estar suscrita tambien por el padre ó guardador del alumno, y si estos no residiesen en el pueblo, por una persona domiciliada en él, la cual anotará en la misma las señas de la habitacion.

Art. 3.º Los que pretendan ingresar en estudios de Facultad, ó procedan de otros Establecimientos harán una solicitud, acreditando sus estudios anteriores por medio de certificacion librada por la Secretaria general y visada por el Rector.

Art. 4.º Serán admitidos á incorporacion los estudios hechos en escuelas dirigidas por el Gobierno, siempre que segun sus reglamentos, hayan sido hechos á lo menos con la estension prescrita en el programa general de la Facultad en que deseen incorporar.

Art. 5.º Los que habiendo hecho estudios en pais extranjero quisieran incorporarlos, los justificarán en la forma legal mandada para los documentos público extranjeros, y con la aprobacion del Gobierno y previo exámen por asignaturas, adquieran validez académica.

Art. 6.º No se admitirá á exámen de una asignatura al que no haya sido aprobado en las que segun el programa general, deban estudiarse previamente.

Art. 7.º Los alumnos espresados satisfarán los mismos derechos de matricula que si hubieran estudiado en España, y además 20 rs. por el exámen de cada asignatura.

Art. 8.º Para comenzar los estudios universitarios, se necesita ser Bachiller en artes; serán matriculados, sin embargo, los que acrediten con certificacion haber hecho académicamente los estudios generales de segunda enseñanza, cuando no tuvieren aquel grado, pero no podrán, sin llenar este requisito, presentarse á exámen de las asignaturas en que se matriculen.

Art. 9.º No se matriculará en una asignatura el que no haya probado las que segun el programa de la Facultad respectiva deban estudiarse previamente; pero se admitirá en los estudios de la Licenciatura á los que sean Bachilleres, siempre que tengan hechos los estudios necesarios para aspirar á dichos grados y bajo la condicion prescrita en el artículo 8.º

Art. 10. Los alumnos que se matriculen en derecho ó Medicina satisfarán por derechos de matricula 280 rs. en dos plazos, en papel creado al efecto llamado de matriculas, aunque solo cursen una asignatura. Los de la Facultad de Filosofía y Letras ó de Ciencias Exactas, Físicas ó Naturales, satisfarán 60 rs. por una asignatura, en un solo plazo, al tiempo de su inscripcion, y 200 rs. en dos, si se matriculasen en dos ó más asignaturas. Los que estudien asignaturas de diferentes facultades, satisfarán los derechos correspondientes á cada una de ellas, á no ser que todas formen parte de una misma carrera, en cuyo caso solo deberá abonar el alumno los derechos señalados á la Facultad que curse.

Art. 11. En el mismo dia 16 de setiembre y siguientes se celebrarán los exámenes extraordinarios para todos los que

deban recibirle: los ejercicios para grados y oposiciones á los premios extraordinarios, como se dispone en el art. 165 del Reglamento vigente.

Art. 12. Cada alumno tomará la papeleta necesaria y satisfará 20 rs. por derechos de exámen en la Secretaria particular de la Facultad si ya no la tuviere en su poder, la cual habrá de presentar al Tribunal de exámen.

Art. 13. Todo lo demás que interese á los alumnos, como son dias de clase, autores de testo, horas, aulas, etc., se fijará por anuncios en los sitios de costumbre de la Universidad.

Art. 14. La Secretaria general y las demás de las Facultades, estarán abiertas desde las 9 de la mañana hasta las 3 de la tarde en todos los dias de matricula, y en las demás horas mandadas en el artículo 125 del Reglamento vigente.

Valencia 24 de agosto de 1860.—José Piscueta, Rector.—Es copia.—Antonio Quilez, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Alcalde constitucional de esta capital

Hace saber: Que la feria anual de esta poblacion se verificará segun costumbre en los dias siete al quince de setiembre próximo, teniendo hechos al efecto los preparativos oportunos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y el particular de las personas que ordinariamente concurren á dicho mercado.

Albacete 29 de agosto de 1860.—Pascual Gimenez de Córdoba.—Por su mandado.—Francisco Sanchez, Secretario.

D. Ramon Pacheco, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del mismo, se sacan á pública subasta, teniendo esta efecto á los diez dias de publicada en el Boletín oficial de la provincia, la recomposicion del Cementerio de esta villa, en la cantidad de mil reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Ossa de Montiel 5 de agosto de 1860.—El Alcalde, Ramon Pacheco.—Eduardo Bravo.

PARTE NO OFICIAL.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que no se hubiesen provisto todavia de los azulejos rotulados y de número, necesarios para los mismos, y quisieren adquirirlos, pueden, si gustan, hacer el pedido al que suscribe, como representante de las fábricas de Valencia, mandándole las listas de los que necesitan, con los nombres de las calles, plazas, establecimientos públicos, entrada de la poblacion, cuarteles, aldeas, y números pares é impares para los edificios de cada una de las primeras, remitiéndole al propio tiempo su importe, del que franqueará recibo.—Su habitacion la tiene en la calle de Gaona, núm. 16, piso bajo.

Albacete 29 de agosto de 1860.—Francisco Carbonell.

ALBACETE,

IMPRESA NUEVA DE D. J. ROMERO E HIJOS.
San Agustín, 63.

1860.

INDICE

de los Reales decretos, órdenes y circulares insertos en este periódico oficial en todo el mes de agosto de 1860.

Número 92.

Ministerio de la Gobernacion.—Real orden negando la autorizacion para procesar al Teniente Alcalde de Valdelaguna, D. Nicolás Salas.

Id. de la Guerra.—Circular mandando uniformar las divisas de los Jefes y Oficiales del Ejército.

Id. id.—Real decreto sobre la aplicacion de la amnistia concedida en 1.º de mayo de este año.

Ministerio de Marina.—Concluye el nuevo Reglamento del cuerpo de Estado Mayor de artilleria de Marina.

Gobierno civil.—Circular núm. 104.—Mandando que los Ayuntamientos remitan antes del 20 de agosto una relacion estadística de los mozos sorteados.

Número 93.

Ministerio de Estado.—Se publican varios artículos declarando libres de todo derecho á ciertas cruces y condecoraciones.

Ministerio de la Gobernacion.—Real decreto decidiendo una competencia habida entre la Hacienda pública y D. Vicente Martínez, Vicario ecónomo de la parroquia de Pedroñeras.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real decreto dando varias disposiciones sobre la conveniencia de organizar la instruccion de los Magistrados suplentes de las Audiencias del Reino.

Ministerio de Fomento.—Real decreto mandando que D. Fernando Cos-Gallon se encargue interinamente de la Direccion general de Agricultura.

Ministerio de la Guerra.—Circular reformando varios artículos del Reglamento militar.

Gobierno civil.—Circular núm. 105. Mandando que los Alcaldes y Comandantes de los puestos de la Guardia civil procedan á la busca y captura de dos hombres cuyas señas se estampan.

Otra núm. 106.—Anunciando la suspension de la feria de Jaen.

Gobierno militar.—Se dan varias disposiciones sobre remuneracion á Jefes y Oficiales que hallan quedado inutilizados en la campaña de Africa.

Número 94.

Ministerio de la Guerra.—Circular con el reglamento de la Escuela especial de Administracion Militar.

Direccion General de Rentas Estancadas.—Se anuncian las condiciones para una subasta de azufres.

Instituto provincial de Albacete.—Se anuncia la matricula y exámenes para los alumnos que deseen ingresar en él.

Número 95.

Ministerio de la Gobernacion.—Real orden negando autorizacion para proce-

sar al Alcalde que fué de Casas de Fernando.

Ministerio de la Guerra y Ultramar.—Reglamento para la introduccion de trabajadores chinos en la Isla de Cuba.

Gobierno civil.—Circular núm. 107.—Se exige á los Alcaldes que den aviso en el término de dos meses de haber cumplido las disposiciones sobre colocacion de lápidas en las calles y numeracion en las casas.

Otra núm. 108.—Se encarga á los Alcaldes el cumplimiento de la circular de 15 de mayo inserta en el Boletín número 84.

Otra núm. 109.—Para la aprehension de varias caballerias.

Otra núm. 110.—Para la averiguacion del paradero de dos caballerias en las señas se estampan.

Otra núm.—111 y 112.—Se anuncia el aplazamiento de las ferias de Ciudad-Real y de Almagro.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia.—Circular que prorroga por 45 días más el plazo para el registro de hipotecas, con relevacion de multas de los documentos que carezcan de esta formalidad.

Gobierno Militar de Albacete.—Advertencia sobre los suministros que los Ayuntamientos hagan á los individuos inutilizados en Africa.

Número 96.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Estadística.—Real orden mandando formar seis brigadas para estudiar el aprovechamiento posible de las aguas estancadas y corrientes en España.

Ministerio de la Guerra.—Ley de pensiones y recompensas militares para los casos de muerte ó inutilidad en campaña.

Gobierno civil.—Circular núm. 113.—Insértase una sobre la formacion de expedientes de excepcion de ventas de terrenos de aprovechamiento comun y para dehesas boyales.

Otra núm. 114.—Para la presentacion en el Gobierno de provincia de los presupuestos municipales del año 1861.

Otra núm. 115.—Dando publicidad á haberse fijado hasta el 30 de noviembre como plazo improrogable de admision de solicitudes para socorros por heridas ó inutilidad en la Campaña de Africa.

Administracion de Hacienda pública.—Circular haciendo varias prevenciones sobre los acuerdos de los Ayuntamientos para el pago del encabezamiento de consumos.

Número 97.

Ministerio de la Gobernacion.—Real orden sobre un caso de quintas.

Id. de Fomento.—Ley autorizando á las empresas de Obras públicas para la emision de obligaciones hasta cierta suma.

Ministerio de la Guerra y de Ultramar.—Real decreto fijando las categorias de los Empleados en la Administracion civil de Ultramar.

Gobierno civil.—Circular núm. 115.—Sobre elecciones municipales.

Otra núm. 116.—Públicase una Real orden para que no se haga este año alistamiento ni sorteo especial para la reserva, y que en lo sucesivo se haga uno solo para el ejército activo y milicias provinciales.

Número 98.

Ministerio de la Gobernacion.—Real orden sobre la interpretacion de unas excepciones para quintas.

Id. id.—Denegando autorizacion para procesar á un Secretario de Ayuntamiento.

Administracion principal de Hacienda pública.—Subasta de la recaudacion de contribuciones territorial é industrial.

Número 99.

Ministerio de la Gobernacion.—Real orden sobre la interpretacion del caso 7.º de art. 76 de la ley de quintas.

Id. id. sobre inclusion de un quinto.

Gobierno civil.—Circular núm. 117.—Se publica un acuerdo de la Diputacion provincial de Albacete, de recargos á las contribuciones para el presupuesto provincial del año 1861.

Administracion principal de Hacienda pública.—Relacion de los interesados que se hallan en descubierto de la toma de razon en el registro de hipotecas de documentos de herencias y contratos.

Número 100.

Gobierno civil.—Circular núm. 118.—Lista de personas y captividades que han entregado para los heridos de la campaña de Africa.

Otra núm. 119.—Publicando si hay en esta provincia bienes pertenecientes de ascendientes de la familia de Valdivieso, residente en el Ecuador.

Continúa la lista de los deudores por registro de hipotecas

Número 101.

Ministerio de la Gobernacion.—Real orden sobre autorizacion para procesar á un Alcalde.—Id. id. dos Reales decretos decidiendo unas competencias entre Gobernadores y Jueces de 1.ª instancia.

Otra núm. 120.—Se anuncia la suspension de la feria de Murcia.

Continúa la lista de deudores por registro de hipotecas.

Comision provincial de Estadística.—Para que los Alcaldes hagan el pedido de las cédulas de inscripcion.

Junta provincial de instruccion pública.—Circular de la Direccion de Instruccion pública sobre las solicitudes aspirando Magisterio.

Número 102.

Ministerio de la Guerra y de Ultramar.—Real decreto creando Presidencias de Sala en Manila y Puerto-Rico y organizando el Ministro fiscal en la primera.

Gobierno civil.—Extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al mes de junio de 1860.

Anunciando el deslinde de Montes en el caserío de Fuente de la Higuera.

Administracion de Hacienda pública.—Se avisa que se expedirán apremios contra los Ayuntamientos que no satisfagan el trimestre antes de 1.º de setiembre.

Número 103.

Ministerio de la Gobernacion.—Se declaran cesantes á varios Gobernadores y se nombran otros en su lugar.

Id. id.—Real orden sobre el modo de cubrir una baja de la reserva.—Id. idem.—Otra declarando excluidos del servicio de quintas á los calafates de Marina.

Gobierno civil.—Circular núm. 121.—Para la detencion de Andrés Soriano Garcia.

Otra núm. 122.—Sobre la feria de Villanueva de la Fuente.

Continúa la lista de deudores por registro de hipotecas.

Número 104.

Ministerio de la Guerra.—Real orden para que los que obtengan la gracia de Subtenientes ó Alférez sin las condiciones orgánicas, no entren en posesion sino cumpliendo con la Real orden de 7 de enero de 1854.

Id. id.—Se crea un Gobierno político Militar en las Islas Visayas.

Gobierno civil.—Circular núm. 123.—Anunciando varias escuelas en la provincia de Valencia.

Otra 124.—Subasta de un Observatorio en el Instituto.

Otra 125 y 126.—Sobre autorizacion para construir una presa en el Río Júcar y otra para la detencion de José Sola.

Número 105.

Ministerio de la Guerra.—Se crea un Gobierno político Militar en Mindanao.

Id. id.—Creacion de las Alcaldias Mayores en Filipinas.

Gobierno civil.—Extracto de la cuenta de fondos provinciales en el mes de julio de 1860.

ALBACETE,

IMPRENTA NUEVA DE D. J. ROMERO É HIJO,

San Agustín, 68,
1860.

